



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, septiembre 8 de 2020

Doy cuenta a la Señora Jueza, del proceso fijación de alimentos radicado N°. 23 001 31 0 003 2019-00 560- 00 y los memoriales que preceden Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Ocho (08) de septiembre dos mil veinte (2020).

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término legal para ello contesta la demanda, y solicitud de levantamiento de alimentos provisionales, asimismo fue allegado via correo electrónico la renuncia del apoderado anterior.

Apoya su solicitud de levantamiento de medida de alimentos provisionales en el hecho de que ya existe una cuota de alimentos provisionales fijada en el centro zonal del ICBF de fecha 29 de julio de 2019 la cual obra en el expediente la cual fue apelada ante este juzgado y confirmada mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019 rad 378 de 2019. Razón por la cual no es procedente fijar nueva cuota de alimentos provisionales por lo que pide levantar de manera inmediata la medida cautelar de embargo del salario y pide el fraccionamiento de los títulos que hayan llegado y que solo se entregue a la demandante la cuota fijada por el ICBF y el resto del dinero sea entregado al demandado.

#### CONSIDERACIONES

El despacho por ser procedente y estar dentro del término para ello, tendrá por contestada la demanda, asimismo aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. ORLANDO GARCIA SALCEDO, y reconocerá personería a la nueva apoderada.

Con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de ALIMENTOS PROVISIONALES como quiera que se encuentra regulada la cuota de alimentos la que fue señalada por el ICBF en la suma de \$350.000.00 más otros alimentos en especie, cuota de alimentos que fue objeto de inconformidad y confirmada mediante proveído proferido por este despacho judicial el día 16 de diciembre de 2019, en efecto no es procedente señalar alimentos provisionales suma que está siendo descontada del salario del demandado, por tanto la fijación de alimentos provisionales ordenada en el numeral 5° del auto calendado enero 20 de año en curso, no se compadece con la realidad antes anotada, por cuanto la libelista guardó silencio sobre el particular lo que

acarrea doble pago, se observa en la colilla de pago, descuento por orden de este juzgado en la suma de \$716.822.44 así las cosas, luego de verificar el portal del banco agrario se evidencian los siguientes descuentos a partir de 30 de marzo del presente año, 6 títulos por valor de \$716.822,44 entregados para un total de \$4.360.676,4 incluido un título descontado en el mes de marzo por valor de \$59.741,81 por lo que en lo sucesivo se suspenderán los descuentos por el valor señalado en el auto admisorio de la demanda y se continuará con la cuota impuesta por el ICBF. Lo anterior, por cuanto se trata de una petición y no de un recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º TENER por contestada la demanda.

2º.- ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. ORLANDO GACRIA SALCEDO identificado con C.C. No. 6.875.576 y T.P. No. 43.165 del C S de la J.

3º RECONOCER personería a la Dra MARIA STELLA BRUNAL GONZALEZ identificada con C.C. No. 34.978.093 y T.P. No. 48.400 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º DECLARAR la ilegalidad del numeral 5º del auto de fecha 20 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

5º LEVANTAR la medida cautelar alimentos provisionales. Oficiar al pagador para que en lo sucesivo sólo descuente la suma de \$350.000,00. Cuota señalada por el ICBF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ